



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : OSCAR MORENO VARGAS
DEMANDADO : JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2018-00117-00

ASUNTO.-

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad procesal formulado por el apoderado judicial del demandado JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN, de conformidad con lo indicado en el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.-

El apoderado del ejecutado, mediante escrito que antecede invoca la nulidad de todo lo actuado a partir de la Notificación Personal del 6 de abril de 2018 y por Aviso de fecha 18 de julio de 2018, y de las actuaciones desde allí surtidas, por cuanto la notificación personal surtida se envió a una dirección que no es el sitio de residencia del ejecutado, y en la copia de notificación no aparece su firma de recibido y si aparece firmando un Señor Jhon Jairo Sterling a quien no conoce el demandado; lo mismo ocurre con la notificación por aviso enviada la cual indica que supuestamente han visitado el supuesto lugar de residencia del demandado, volviéndose reiterativo el error de la nomenclatura del domicilio del Señor VALBUENA FARFAN, en donde certifican que su poderdante vive y/o labora en dicha dirección, en donde se evidencia que dicha notificación fue recibida por el Señor Nicolás García, a quien tampoco distingue el demandado, afirmando que tal notificación por aviso jamás fue recibida personalmente por el Señor JORGE ELIECER, resultando esta situación lesiva para los intereses de la parte ejecutada, al habersele negado la oportunidad procesal para contestar la demandada, lo que evidencia violación al debido proceso. Pone de presente la parte demandada que, como prueba de lo anterior, existe la copia de la guía No. MCO216367, donde obra que en la casilla de recibido aparece una firma distinta a la del demandado, adicional a lo anterior, expone la parte incidentalista que el Señor JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN, hace más de 2 años, reside de forma permanente y continua en la dirección Avenida 26 No. 6W - 50 Conjunto residencial San Nicolás, Apartamento 201 de la Torre A, y que se enteró de la presente demanda por un certificado de libertad y tradición que solicito de su inmueble, en donde se registraba una medida cautelar a cuenta de este proceso.

OPOSICIÓN.-

Al Incidente de Nulidad se le dio el trámite legal, así lo precisa el auto de fecha 8 de julio de 2020, al que se corrió traslado respectivo a la parte demandante del Incidente propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado la parte actora, procede el despacho a resolver lo peticionado.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Le asiste razón jurídica al Incidentalista para alegar que se dan los presupuestos consagrados en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso?

CONSIDERACIONES.-

Indiscutiblemente el debido proceso es un derecho fundamental que confiere a toda persona un conjunto de prerrogativas o salvaguardias que dinamizan y protegen su intervención en



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

cualquier actuación judicial o administrativa, posibilitando una participación activa del individuo en el juicio o trámite respectivo, delimitando a un mismo tiempo el ejercicio de la función pública y legitimando el uso del poder en cuanto sea respetado.

En procesos judiciales se erige entonces en una arquetípica garantía que impide el desbordamiento de esta función reglada, contexto donde el funcionario ajusta su proceder a un conjunto de normas que determinan la forma como debe actuar y efectivizar los derechos que integran el debido proceso porque su contenido tuitivo coloca a la persona como sujeto activo en lugar de ser considerada objeto del proceso, recta vía para comprender que el derecho a la defensa está inmerso en aquél e implica la facultad de ser escuchado en un proceso donde se está definiendo la suerte de los intereses en pugna, potísima razón para que la máxima colegiatura en la jurisdicción constitucional señale en relación con el debido proceso¹:

"no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo".

A su turno, el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, de ahí que una primera manifestación gira en torno del conocimiento de la iniciación del proceso en su contra en virtud del principio de la publicidad que en el pensamiento de la Honorable Corte Constitucional implica:

"(...) el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)"², toda vez que, negar la posibilidad de ser oído para defenderse constituiría en palabras de esa corporación "la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa (...)"³.

Colocadas así las cosas, la **notificación**⁴ es un acto procesal que garantiza el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y por regla de todas las providencias que se dictan en él, salvaguardando los principios de publicidad y de contradicción, según preconiza la corporación de cierre⁵: *"(...)en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"*⁶, de allí que *"asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso(...)"*⁷.

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-280 de junio 5 de 1998. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. Reiterada entre otras en la T-621-05.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-489 junio 29/2006. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-621 junio 16/2005. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴CANOSA TORRADO, Fernando. Notificaciones Judiciales. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2003. Pág. 1.

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-081 febrero 16/2009. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

⁶CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-670 julio 13/2004. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

⁷*Ibidem.*



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

En gran síntesis, la notificación constituye una figura esencial en todo proceso judicial, adquiriendo mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo), permitiendo que materialmente sea posible reclamar los derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad durante el término legal⁸, luego debe existir seguridad jurídica en cuanto a que las partes fueron debidamente vinculadas y tuvieron a su alcance la posibilidad de ser oídas y controvertir en una relación dialéctica que consulte los argumentos de ambas⁹, panorama en donde el moderno sistema procesal mixto que impera en esta especialidad es regido por **principios** que le otorgan fisonomía, identificados también por la doctrina en campos específicos como en las nulidades procesales, cuya recta interpretación coadyuva a solucionar dificultades de orden práctico al interior del proceso, importando para este evento escudriñar en la lealtad procesal y la publicidad en cuanto a los primeros, mientras que en el ámbito de los segundos basta con incursionar en **la protección** que busca mantener incólume la actuación surtida o en otras palabras que la nulidad sea una medida sancionatoria extrema.

Iniciado el presente trámite, el Incidentalista solicita se tenga como prueba en el proceso, que las personas que reciben las boletas de notificación personal y por aviso no son conocidas por el demandado, que por ello el demandado nunca recibió ninguna de las notificaciones supuestamente surtidas. Analizado el expediente evidenciamos que la parte actora en el escrito de demanda aportó como dirección para efectos de la notificación del demandado JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN, la Calle 6 No. 29 A – 54 del Barrio Peñón de la Gaitana de la Ciudad de Neiva, lugar a donde se intentó la notificación personal al demandado sin ser efectiva, por ello, la parte actora procede a notificar por aviso al lugar donde vive y/o labora el demandado, lo que permitió su práctica, así se envió dicha comunicación, a la dirección que hubiera sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación en el escrito de demanda, de quien debía ser notificado personalmente, de esta manera, fue que se surtió la notificación por aviso, como se observa a folio 12 del cuaderno principal, la que se surtió en legal forma por cuanto se dirigió a la dirección que dio a conocer la parte actora al despacho, correspondiente al lugar de residencia del demandado, no siendo esto contrario a lo que establece la ley y la manera de practicarse la notificación, cuando en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, expone que “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”, por esto, siguiendo el trámite del proceso a la luz de la norma en cita, no se solicitó el emplazamiento del demandado, por haber sido la notificación recibida en la dirección Calle 6 No. 29 A – 54 Barrio Peñón de la Gaita , el 18 de julio de 2018.

A tono con las consideraciones expuestas, pilar del derecho fundamental a un debido proceso es el principio de la publicidad que se materializa a través del sistema de notificaciones procurando el conocimiento real y oportuno de las providencias, mecanismos que en criterio de la corporación de cierre traducen “(...) *el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso* (...)”¹⁰, contexto que permite evidenciar la relación de causalidad existente entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación.

En ese orden de ideas, la corporación vértice en la jurisdicción constitucional¹¹ ha decantado una sólida doctrina en torno a la importancia del trámite de notificación en el desarrollo de los procesos bajo la consideración que constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en tanto permite la vinculación de partes y terceros, asegurando el derecho

⁸CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-798 de septiembre 16 de 2003. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Córdoba Treviño.

⁹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de revisión de febrero 2 de 2009. M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Exp. 11001-02-03-000-2005-00814-00.

¹⁰CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-648 de 20 de junio de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-907 de 3 de noviembre de 2006. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

de audiencia y de contradicción por cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, perspectiva donde las notificaciones son manifestaciones concretas del principio de publicidad, posibilitando el ejercicio de los recursos en defensa del interés jurídico-económico que defienden los sujetos del proceso.

Evidentemente los intentos de notificaciones se realizaron en debida forma, por ello el Juzgado una vez se surtió la notificación por aviso procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, por tanto no se declarara la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, en consecuencia se continuara con el trámite propio de este proceso.

Sin más considerar este despacho judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO.- NO DECLARAR LA NULIDAD solicitada por el demandado **JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN**, a través de su apoderado, por no darse la causal No. 8 del art. 133 del Código General del Proceso., tal como se consigna en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS al Incidentalista JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN, a favor de la demandante. Fijese como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00** M/cte.

TERCERO.- CONTINUESE con el trámite propio de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 6 de octubre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 071 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO